



Secretaría del Interior
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-22-021866



Turbaco, 9 de junio de 2022

Ingeniero
RUDY JOEL NIETO HENRIQUEZ
Director de TIC
Gobernación de Bolívar
Cartagena

Asunto: SOLICITUD DE PUBLICACION AVISO DE DERECHO DE PETICION EXT-BOL-22-016640 DE 28 DE ABRIL DE 2022

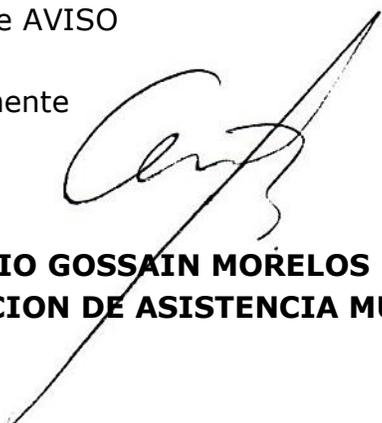
Cordial saludo:

Por medio de la presente y atendiendo la solicitud realizada mediante EXT-BOL-22-016640 DE 28 DE ABRIL DE 2022 en el cual se solicita a la gobernación de Bolívar:

- 1. Oficio dirigido a toda la comunidad del Brazuelo de Papayal dando claridad del estado del proceso, para evitar que personas inescrupulosas y políticos mal intencionados le generen falsas expectativas a la comunidad del Brazuelo de Papayal con respecto al proceso de creación del Municipio del Brazuelo de Papayal, donde se indique si el estado actual del proceso, si hay caducidad y prescripción, y sí existe alguna posibilidad real de activar de nuevo este proceso.*

Me permito solicitar se publique en link de PUBLICACIONES Y NOTIFICACIONES el siguiente AVISO

Atentamente



ANTONIO GOSSAIN MORELOS
DIRECCION DE ASISTENCIA MUNICIPAL



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



**LA DIRECCION DE ASISTENCIA MUNICIPAL
SE PERMITE COMUNICAR LA POBLACION BOLIVARENSE EL SIGUIENTE:**

AVISO

1. De la información existente en los archivos de la Secretaria del Interior se tiene que la iniciativa de creación del municipio Brazuelo del Papayal fue archivada en plenaria de la Asamblea Departamental el día 31 de julio de 2011.
2. Esta decisión de la Asamblea a su vez fue objeto de control contencioso mediante acción de cumplimiento Juzgado Trece administrativo del Circuito de Cartagena quien en providencia de fecha 12 de marzo de 2012 resolvió negar la pretensión de creación del municipio, toda vez que al segregarse del territorio de otros municipios dejaba sin viabilidad la existencia de los municipios de San Martín, Regidor y el Peñón.
3. Debe dejarse constancia que la decisión judicial, se pronuncia respecto de los hechos demostrados en el 2011, entre los cuales se analizó la proyección de la población de los corregimientos de San Martín de Loba, Regidor y El Peñón para la vigencia 2010 realizada por el DANE. Siendo así es posible realizar nueva valoración respecto del cumplimiento de los requisitos en la vigencia 2022, con los nuevos datos de estadísticos con los que cuenta el DANE, así como el Departamento Nacional de Planeación y en la medida que satisfagan los requisitos del artículo 8º de la Ley 136 de 1994 con sus respectivas modificaciones a través de los mecanismos de participación ciudadana promover una nueva iniciativa para la creación del municipio.

Al respecto la limitante para una nueva iniciativa en el mismo sentido, establece la norma que sólo podrá presentarse dos (2) años después, teniéndose para el caso particular que han transcurrido ya diez años desde su última presentación.

No obstante, debe recordarse que el artículo 150 numeral 4º de la Constitución Política que corresponde al Congreso, por medio de leyes, "Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias."

Por su parte el numeral 6 del artículo 300 de la Carta establece que corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas, "Con sujeción a





los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.”

El texto o del artículo 8º de la Ley 136 de 1994 establece los requisitos para la creación de municipios en los siguientes términos:

ARTÍCULO 8o. REQUISITOS. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurran las siguientes condiciones:

1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales.

2. **<Numeral modificado por el artículo 11 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>** Que cuente por lo menos con veinticinco mil (25.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

3. **<Numeral modificado por el artículo 11 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>** Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.

En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 11 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El respectivo proyecto de





ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio, así mismo la ordenanza que expida la respectiva asamblea deberá establecer los activos y pasivos que le son inherentes tanto al nuevo municipio, como al municipio del cual se escindió este.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez esta se expida será sometida a referendo en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referendo deberá realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. **Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse dos (2) años después.**

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 11 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El DANE llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos al DANE y al Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo modificado por el artículo 11 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cuanto al número mínimo de habitantes que hace referencia el numeral segundo del presente artículo, este crecerá anualmente según la tasa de crecimiento poblacional del año anterior certificada por el DANE.

4. Tal como se recalcó en punto uno de la presente aviso la firmeza de la decisión judicial, se pronuncia respecto de los hechos acreditados en el 2010 y 2011 para sustentar la creación del municipio Brazuelo del Papayal. Dice la norma que habiéndose archivado se podrá presentar una nueva iniciativa en el mismo sentido dos (2) años después de la decisión. En este caso particular entonces puede procederse de conformidad con el artículo 8º de la Ley 136 de 1994 con sus respectivas modificaciones y promover nuevamente mediante iniciativa popular la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio.

Se publica el anterior aviso a la comunidad interesada en atención a solicitud ciudadana.

Atentamente,

ANTONIO GOSSAIN MORELOS
DIRECCION DE ASISTENCIA MUNICIPAL